

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 26 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Lima, 07 FEB. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 481-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 052-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

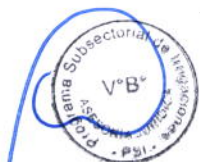
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en adelante la Entidad y el CONSORCIO CASTILLO, conformado por las empresas “CAMSA INGENIEROS S.A.C.” y “CORPORACION INTERNACIONAL TRITON S.A.C.”, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 120-2018-MINAGRI-PSI, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 064-2018-MINAGRI-PSI, Ítem Paquete, Sub Ítem B: *“Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal 42+190 C, Sector Cieneguilla, distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura”*, por la suma de S/. 359,842.00, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendarios, computados desde el día siguiente de perfeccionado el contrato, de acuerdo a lo siguiente: i) primer entregable en un plazo de treinta (30) días calendarios contabilizados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato y ii) Sesenta (60) días calendarios contabilizados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato;

Que, mediante Carta N° 005-2019-CONSORCIO CASTILLO/GG de fecha 18 de enero de 2019, recibida por el PSI en la misma fecha, el Contratista solicita, en virtud al sustento efectuado en su Informe Técnico, ampliación de plazo N° 02, por veinte (20) días calendario, por la causal: *“Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”*;

Que, mediante Carta N° 016-2019-CMM/PSI recibida el 29 de enero de 2019, el CONSORCIO MESONES MURO, encargado de la supervisión de la elaboración del expediente técnico del citado proyecto según el Contrato N° 005-2019-MINAGRI-PSI, señala que es procedente parcialmente el pedido de ampliación de plazo N° 02;

Que, con fecha 01 de febrero de 2019, la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Memorando N° 481-2019-MINAGRI-PSI-DIR, sustentado en el Informe N° 275-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, señala que corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo;



Que, con el Informe Legal N° 052-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 06 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud al Memorando N° 481-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego, emite opinión legal respecto a la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 02;

Que, resulta pertinente señalar que el Contrato N° 200-2018-MINAGRI-PSI en cuestión ha sido suscrito en el marco del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, por lo que resulta de aplicación al citado Contrato las disposiciones contenidas en el precitado Reglamento;

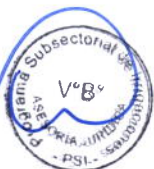
Que, el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, establece lo siguiente: *"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)."*

Que, el numeral 8.8 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM señala: *"En todo lo no regulado y siempre que no contravenga la presente Ley y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF. El Procedimiento de Contratación Pública Especial se encuentra sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado";*

Que, el primer párrafo del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, prevé: *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."*;

Que, asimismo, la Opinión N° 074-2018/DTN, señala: *"Tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) y al supervisor -o inspector- evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud";*

Que, el hecho o circunstancia invocado por el Contratista en su solicitud de ampliación de plazo presentada el 18 de enero de 2019 es: *"El canal se encuentra con agua y no se puede realizar la fase de campo que consiste en 1.0 Etapa 01: Primer*



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 26 -2019-MINAGRI-PSI/DIR

Avance/ 1.1 Etapa 01: Face de Campo/ Estudio Topografico, Estudio Geológico Geotécnico, Estudio Analisis de Riesgo, porque la altura de agua es aproximadamente 0.80 metros respecto de la base del canal (...); asimismo, adjunta como sustento las actas de paralización suscritos por la comisión de usuarios del Sector Hidráulico Cieneguillo, de fechas 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 31 de diciembre del 2018 y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de enero del 2019 en el canal 42+190 C, Sector el Cieneguillo, donde se afirma en cada una que se constató que el canal esta con agua en todo el recorrido del mismo, el cual imposibilita la ejecución de actividades detalladas en dichas actas, lo cual a criterio del Contratista son situaciones técnicas no imputables a su representada;

Que, de acuerdo al Informe N° 275-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP de la Oficina de Estudios y Proyectos, la Dirección de Infraestructura y Riego señala que es "IMPROCEDENTE" el pedido de ampliación de plazo debido a lo siguiente: *"Respecto a los antecedentes y naturaleza de la causal: Según lo Indicado en los considerandos de la resolución directoral 08-2019-MINAGRI-PSI-DIR en su parte considerativa el consultor ha presentado documentación presumiblemente falsa con la finalidad de sustentar la ampliación de plazo 01, en tal sentido resolvió declarar improcedente la ampliación de plazo 01.*

En el sustento de la ampliación de plazo 02 el consultor establece la misma causal de ampliación de plazo y por tanto adjunta los mismos documentos presentados en la solicitud de ampliación de plazo 01 cuya veracidad ha sido cuestionada.

El consultor no incorpora en la presente solicitud una prueba adicional o diferente como sustento de la ocurrencia de dicha causal

Respecto a la Aplicación de la Causal: El consultor no sustenta en forma clara su solicitud de ampliación de plazo pues no ha presentado el cronograma programado de elaboración del estudio al inicio del servicio, el mismo que permitiría controlar y verificar la incidencia de la causal. Por tanto con el cronograma presentado por el consultor en la presente solicitud de ampliación de plazo, no es posible evaluar con certeza la incidencia y duración de la causal invocada, al no tener ningún documento de contrastación que permita verificar que en dichas fechas debieron efectuarse trabajos de campo para el cumplimiento del objeto del contrato";

Que, de la revisión de la documentación presentada por el Contratista para acreditar el "supuesto hecho" que le estaría generando retrasos a sus prestaciones en la ampliación de plazo N° 02, se advierte que las actas del 07 al 13 de diciembre de 2018 y del 01 al 10 de enero de 2019 presentadas para esta ampliación de plazo corresponden a los mismos documentos que sustentaron la solicitud de ampliación N° 01, solicitud que fue declarada improcedente debido a que se habría evidenciado que el contratista habría quebrado el principio de presunción de veracidad, al presentar actas que daban fe o



constataban una determinada hora y en un lugar específico un hecho que no había sucedido al momento de ser presentadas a la Entidad para la solicitud de ampliación N° 01;

Que, asimismo, se advierte que el periodo de tiempo que comprende el supuesto hecho generador de retraso señalado por el contratista, en la presente ampliación de plazo, es el mismo, por el cual pidió la ampliación de plazo N° 01;

Que, en ese sentido, dado que tanto el periodo de tiempo y los documentos que sustentan la presente ampliación de plazo, fueron utilizados por el Contratista para solicitar la ampliación de plazo N° 01, solicitud sobre el cual, la Entidad ya emitió pronunciamiento, declarando improcedente debido a que la documentación que la sustentaba habría quebrado el principio de presunción de veracidad, al presentar actas que daban fe o constataban a una determinada hora y en un lugar específico un hecho futuro, corresponde declarar improcedente la ampliación de plazo N° 02, formulada por el CONSORCIO CASTILLO, en el marco del Contrato N° 200-2018-MINAGRI-PSI;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la Resolución Directoral N° 382-2018-MINAGRI-PSI;

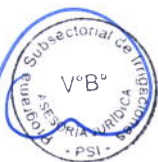
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por la causal: "*Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista*", por veinte (20) días calendario, solicitada por el CONSORCIO CASTILLO, respecto del Contrato N° 200-2018-MINAGRI-PSI correspondiente a la "*Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal 42+190 C, Sector Cieneguilla, distrito de Marcavelica, Provincia de Sullana, Departamento de Piura*"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente Resolución al Consorcio mencionado en el artículo anterior, dentro del plazo legal previsto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, así como notificar al Supervisor del Servicio y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Tercero.- Insertar la presente Resolución al expediente de contratación relacionado al Contrato N° 200-2018-MINAGRI-PSI, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO